

120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2018-00001-01
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

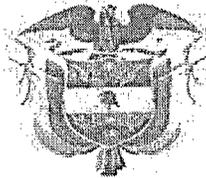
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

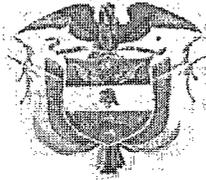
RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00047-01
ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ARENAS VERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00465-01
ACCIONANTE: MIGUEL ROBERTO MOROS MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

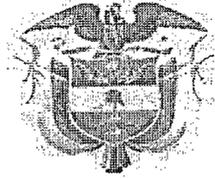
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

315



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

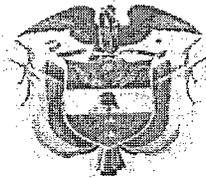
RADICADO: 54-001-33-33-005-2017-00119-01
ACCIONANTE: ARQUÍMEDES CARRILLO MERCHÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

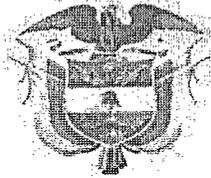
RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00488-01
ACCIONANTE: ÁLVARO VERGEL SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-00196-01
ACCIONANTE: ANA DOLORES ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

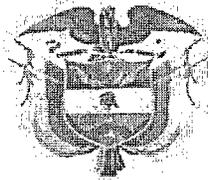
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2017-00448-01
ACCIONANTE: HERMINDA CÁRDENAS ROLON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00643-00
Demandante: Edith María Becerra Quintero

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 18 de diciembre del 2020 y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, remitida por el H. Consejo de Estado a través de correo electrónico el 15 de diciembre del 2020, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1°.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, estableciendo en el numeral 2 de dicho artículo, la obligación del solicitante de determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que considera incumplido.

De la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada por la señora Edith María Becerra Quintero, el Despacho observa que la accionante requiere lo siguiente: *“se dé cumplimiento a la decisión judicial emitida por el juzgado sexto penal del circuito”*, posteriormente en un acápite denominado derecho, expresa: *“que se declare la nulidad de la decisión emitida por el tribunal administrativo de Cúcuta”* y finalmente en la petición, señala: *“que se declare la nulidad de la decisión del tribunal administrativo de Cúcuta emitida el 26 de octubre del 2016, envase (sic) de hacer caso omiso a la decisión de la sala penal del tribunal de Cúcuta. Téngase en cuenta el cumplimiento de la sentencia que pesa sobre la decisión del tribunal administrativo de Cúcuta antes de resolver, por omitir un derecho.”*

A este respecto, para el Despacho se hace necesario requerir a la parte actora para que precise a esta Corporación cuál es la Ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido que pretende hacer valer, no sin antes ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política en el cual se señala: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”* y el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos**”*.

2°.- En los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento y además el solicitante debe determinar la autoridad que se rehúsa a hacerlo, para lo cual en el presente caso, resulta necesario que la señora Becerra Quintero cumpla con dichos numerales, ya que en ninguna parte del escrito señala con claridad cuál es realmente la autoridad o autoridades accionadas, y tampoco cuáles son las actuaciones por parte de estas que presuntamente hacen renuencia al cumplimiento de la ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido.

Así las cosas, considera el Despacho necesario ordenar la corrección de la solicitud en el sentido que la actora informe con precisión y claridad cuál es la autoridad accionada y cuáles son las acciones desplegadas por esta que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido.

3°- De otra parte, también se deberá requerir a la señora Edith María Becerra Quintero, para que allegue la prueba de renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley o acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

4°- Sumando a lo anterior, la señora Edith María Becerra Quintero deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es decir, enunciar las pruebas que pretende hacer valer y manifestar que no ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna autoridad.

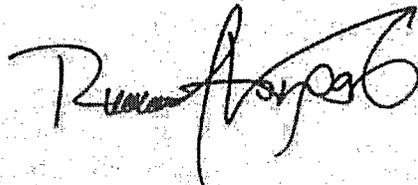
5°- Finalmente, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indica que, al presentar la demanda, simultáneamente el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual no se advierte en el presente asunto, por lo que se hace necesaria la corrección en tal sentido.

En consecuencia se dispone:

1.- **ORDÉNESE** a la señora Edith María Becerra Quintero corregir los defectos advertidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- **ADVIÉRTASE** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



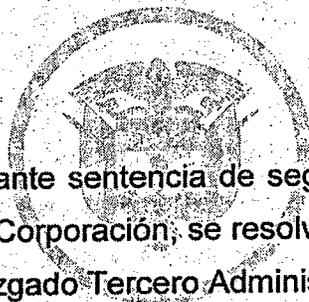
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00122-01
Demandante: Hernando Granados Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante.



II. ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de febrero de 2020 por esta Corporación, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Mediante escrito obrante a PDF 006 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que, en la parte resolutive de la misma, se señaló como fecha de la providencia de primera instancia el día 20 de junio del año 2013, cuando en realidad fue proferida el 26 de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la adición o complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse

Radicado No. 54-001-33-33-003-2013-00122-01
Actor: Hernando Granados Granados
Auto

por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 286 ibídem, establece sobre la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2.2 Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura el solicitante, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2020, se señaló que la sentencia de primera instancia fue proferida el 20 de junio del año 2013, cuando de conformidad con la providencia obrante a PDF 003 del expediente digital, se tiene que la misma fue emitida en realidad el día 26 de enero del año 2016.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

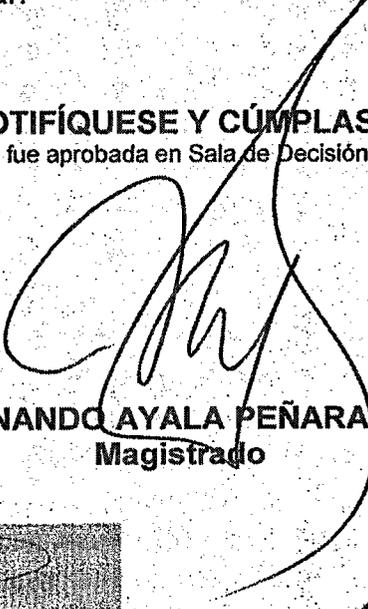
PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y en su lugar la decisión quede de la siguiente manera.”

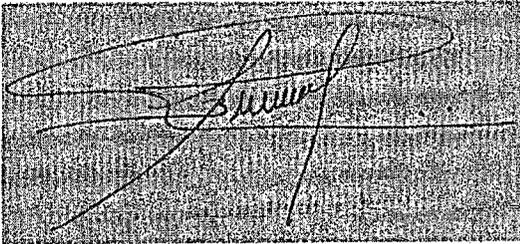
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



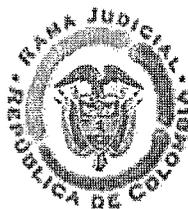
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00247-00
ACCIONANTE: MARYURI YESSENIA LEAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala, que se debe rechazar la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 1, por haberse inadmitido sin que se hubiese corregido la demanda, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita lo siguiente:

“El acto administrativo No. 000448 de fecha 01 de abril del 2019, donde nombra en provisionalidad a la señora Brenda Marbel Fonseca Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.493.796 Licenciado en Pedagogía Infantil como Docente en el Centro Educativo Rural Maria Auxiliadora del Municipal de Cucutilla- Norte de Santander”.

Pese a que la parte demandante, instaura el proceso de la referencia en uso del medio de control de nulidad simple, revisado el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda, el acto demandado y el concepto de violación, estima la Sala que el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del Decreto No. 000448 del 01 de abril de 2019, por el cual se realiza un nombramiento provisional vacante definitiva, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del concepto de violación la señora demandante señala que fue preseleccionada el 15 de marzo de 2019, a través del aplicativo Banco Nacional de la Excelencia, herramienta creada por el Ministerio de Educación Nacional, puesta en funcionamiento mediante resolución No. 06312 del 2012.

Relata, que después de habersele comunicado que fue rechazada por el incumplimiento de alguno de los requisitos en el Banco de Excelencia, se acercó a la Secretaría de Educación Departamental para recibir información de fondo sobre la resulta negativa del proceso.

Que a pesar de que la demandante cumple con los requisitos y criterios de ponderación, entre los correos allegados se le informa que la aspirante aporta experiencia en educación no formal.

Que al no recibir información de fondo presentó tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional- Banco de la Excelencia y la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, al ver vulnerados sus derechos con respecto a la omisión de las accionadas de obviar información puntual contenida en su hoja de vida, sobre su experiencia laboral formal requerida para ser

109

nombrada en provisionalidad en María Auxiliadora – Sede La Despensa del Municipio de Cucutilla, Norte de Santander; acción de tutela que es denegada por improcedente

Que de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, se llama telefónicamente a la demandante, indicándole que su experiencia contenida en el Banco de la Excelencia no le va a servir para la actual participación en el momento de los hechos ni en futura participación o nuevamente selección a ocupar cargos vacantes en provisionalidad, toda vez que sería rechazada y sugiriéndole en línea sean eliminados todos sus registros de experiencia laborales suscitando como consecuencia una alteración en la puntuación inicialmente obtenida, lo que la lleva a moverse automáticamente del primer puesto dentro del aplicativo.

Que la resulta en la controversia, deja entrever la tesis errada e irregular presentada por la Secretaria de Educación Departamental, dando un resultado negativo a la demandante y por consiguiente, en la continua zozobra y la evidente vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, al trabajo, a la igualdad, debido proceso y vida digna de la demandante.

Que conforme a lo expuesto, la docente LEAL HERNÁNDEZ, cumple con lo requerido por los criterios de ponderación por el Banco Nacional de Excelencia, para ser nombrada en provisionalidad para la CER Maria Auxiliadora Sede La despensa del Municipio de Cucutilla, si se parte solo de contabilizar la experiencia laboral inicial que fue de 45 puntos, posterior al rechazo pasó a 43 y por último el aplicativo en una presunta reorganización le genera una puntuación final de 39 puntos.

Que de acuerdo con el cuadro de la Secretaría de Educación, con relación a la demandante y quien ocupa el puesto en la parte superior, se evidencia un empate de 39 puntos, ante lo cual, al presentarse un empate cuales fueron los criterios a tener en cuenta para la selección.

Que de esta forma, se deja claro que la docente LEAL HERNÁNDEZ en todo momento aportó los requisitos y cumplía con los criterios de ponderación, como lo establece la resolución 19135 del 2016, que por esta razón fue seleccionada inicialmente y que en ningún momento la resolución anterior describe que existe una puntuación definida textualmente para el tema de la experiencia laboral en educación y mucho menos que al subir al aplicativo la experiencia laboral no formal, esta descalificaría por completo la hoja de vida de la demandante, dejándola sin oportunidad dando paso al nombramiento de otra docente.

El Despacho conductor del proceso con auto del 27 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda, ordenando su corrección adecuando la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de lo cual debía adecuar el escrito de la demanda y acreditar los requisitos formales entre ellos, la adecuación de las pretensiones, constancia de publicación o notificación del acto, determinación de la cuantía, constancia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, adicionalmente dando pleno cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 del CPACA, bajo la siguiente motivación:

"1. Al respecto advierte el Despacho que de conformidad con el libelo introductorio, las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la nulidad del acto administrativo No. 000448 del 01 de abril de 2019, mediante el cual se nombra en provisionalidad a la señora Brenda Marbel Fonseca Blanco, como

105

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:

3

No. 54-001-23-33-000-2019-00347-00
NULIDAD

docente en el Centro Educativo Rural María Auxiliadora del Municipio de Cucutilla –Norte de Santander.

1. Los actos de nombramiento, por disposición de la ley pueden ser controvertidos, en principio, a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento-

2. Ahora bien, el Consejo de Estado ha entendido que: “que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador¹”. De allí, que resultaría procedente mediante la acción de nulidad simple cuestionar actos de nombramiento en los casos **en que no existe discrecionalidad**.

3. El medio de control de **simple nulidad**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. En consecuencia, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

4. Pese a ello, el artículo 137 del CPACA, prevé que excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Mientras que, el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tiene lugar cuando una persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, caso en el cual también podrá solicitar que se le repare el daño.

6. Entonces, dependerá de la pretensión, el medio de control procedente, pues si lo que se discute no solo es un control de legalidad, sino el resarcimiento de un derecho invocado por quien se crea lesionado en sus derechos, deberá interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento.

7. De esta forma, es menester que el juez en uso de sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA) dirección del proceso e interpretación de la demanda examine si la vía procesal invocada por la parte actora es la adecuada.

8. Revisado el contexto de los supuestos fácticos de la demanda, considera el despacho que las pretensiones de la demanda de la referencia se encuentran encaminadas a examinar la legalidad del nombramiento y adicionalmente un restablecimiento automático de los derechos subjetivos de la señora Maryuri Yessenia Leal, por lo que la Sala inadmitirá la demanda, para que se dé el trámite que corresponde, acreditando los requisitos formales para el caso.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 12 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 05001-23-31-000-1997-03423-01

9. En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que la parte demandante adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de lo cual deberá acreditar los requisitos formales; entre ellos, la adecuación de las pretensiones, constancia de publicación o notificación del acto administrativo acusado, determinación de la cuantía, constancia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, adicionalmente al pleno cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.”

Con memorial del 13 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de corrección de la demanda, indicando que concurre ante el Tribunal para demandar en uso del medio de control de nulidad simple el acto administrativo contenido en el Decreto No. 000448 del 01 de abril de 2019, para efectos de lo cual reproduce lo argüido en el libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, tiene la Sala que pese haberse ordenado adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se persigue un restablecimiento automático de los derechos de la señora MARYURI YESSSENIA LEAL HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 171 del CPACA, la parte demandante no la corrigió lo que conduce a que se rechace de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador quiso eliminar la diferencia entre acción y pretensión, señalando que lo que diferenciaba los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte.

Por ello, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

MEDIO DE CONTROL	ACTO QUE SE CUESTIONA
Nulidad- art. 137	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA. <ol style="list-style-type: none">1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político o económico, social o ecológico.
Nulidad y restablecimiento-art.138	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad electoral- art. 139	Actos Electorales: • Elección

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:

5
No. 54-001-23-33-000-2019-00347-00
NULIDAD

	<ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por inconstitucionalidad – art.135	<ul style="list-style-type: none"> -Decretos de carácter general dictados por el Gobierno nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional -Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

En ese sentido, el honorable Consejo de Estado² ha señalado que lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, así:

“Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente”

Ahora bien, ha considerado el Consejo de Estado³:

“Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento.

En efecto, piénsese por ejemplo si la persona que demanda el acto es quien ocupó el segundo puesto en el concurso de mérito, incluso si aquel acude en nulidad electoral alegando el control abstracto del ordenamiento jurídico, lo cierto es que una decisión anulatoria, salvo alguna modulación del juez, generará restablecimiento automático del derecho, desvirtuando así el propósito de la nulidad electoral. Lo propio sucede v.gr. si quien demanda en nulidad electoral fue ajeno al concurso de méritos, pues aun en ese caso, si la sentencia acoge las pretensiones del escrito introductorio se generará un restablecimiento automático a favor de un tercero, esto es, quien ocupó un mejor derecho en el concurso independiente de fungir o no como demandante.

Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.”

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 30 de agosto de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2018-00165-01.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 08 de abril de 2019, 76001-23-33-000-2019-00012-01

En el caso concreto, aunque el acto demandado no es producto de un concurso de méritos, sino de un nombramiento en provisionalidad, lo cierto es que fue proferido producto de la aplicabilidad del Banco de excelencia, que arroja un candidato. El acto demandado en efecto se motivó así:

“Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 715 de 2001 es competencia del Departamento como entidad certificada en sector educación frente a los municipios no certificados de su jurisdicción la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que, el Ministerio de Educación Nacional creó el aplicativo Banco de la Excelencia para garantizar la calidad educativa y permitir contar con los mejores perfiles docentes para suplir las necesidades que se presentan en diversas regiones del país de maestros mediante nombramiento provisional.

Que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, el nombramiento en provisionalidad indicado en el considerando anterior solo procede con personas que se encuentran inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, el cual hace parte del Sistema de información Nacional de Educación Básica y Media de qué trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la ley 715 de 2001.

Que, mediante Decreto No. 490 del 28 de marzo de 2016, emanado del Ministerio de Educación nacional, en su artículo 2.4.6.3. 14, parágrafo reza: Las entidades Territoriales certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión nacional del Servicio Civil para proceder por encargo o nombramiento provisionales las vacantes definitivas o temporales de los cargos de la carrera docente.

Que, analizada la planta de persona docente del CENTRO EDUCATIVO RURAL MARIA AUXILIADORA del municipio de CUCUTILLA (Nsan) existe la necesidad de un docente en el área de primaria.

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a la señora BRENDA MARBEL FONSECA BLANCO, identificada con la CC. No. 1.090.493.796 – LICENCIADO EN PEDAGOGIA INFANTIL; quien reúne los requisitos legales y la formación académica idónea para ejercer sus funciones docentes, de conformidad con la Resolución No. 15683 de 2016, emanada del Ministerio de Educación Nacional y este nombramiento se realiza mientras se efectúa la provisión de los cargos en propiedad o mediante nombramiento en periodo de prueba de elegibles seleccionados por mérito. (...)

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a la señora BRENDA MARBEL FONSECA BLANCO (...) hasta cuando se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en periodo de prueba de elegibles seleccionados por mérito.”

Así las cosas, considera la Sala, que de acuerdo al concepto de violación al que se hizo mención en líneas anteriores y la tesis de la demanda, que está relacionado con la actuación errada e irregular “presentada por la Secretaría de Educación Departamental, dando un resultado negativo a la demandante y por consiguiente, en la continua zozobra y la evidente vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, al trabajo, a la igualdad, debido proceso y vida digna de la demandante”, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, puesto que no se evidencia que la presente demanda cumpla con el artículo 137 del CPACA, es decir, sea pasible del medio de control nulidad simple y se analice del Decreto 000448 del 01 de

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-23-33-000-2019-00347-00
NULIDAD

abril de 2019, en el que se nombra en provisionalidad a la señora BRENDA MARBEL FONSECA BLANCO.

Por esta razón, se impone el rechazo de la demanda, toda vez la presente demanda, por no haberse corregido en término.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda presentada MARYURI YESSSENIA LEAL HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO, DE conformidad con el memorial que reposa a folio 11 de la demanda.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme este proveído archivar el expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 16 de diciembre de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-